



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 315-15-SEP-CC

CASO N.º 1427-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad


El 05 de agosto de 2014, el señor Sergio Bolívar Araujo Villalva, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjuceces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0437-2014, interpuesto en el juicio laboral N.º 138-2013, 552-2010.

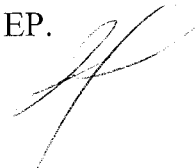
La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 10 de septiembre de 2014, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1427-14-EP, no se ha presentado otra con identidad de objeto y acción.

El 18 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la presente causa.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 23 de junio de 2015, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

 La presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio laboral por pago de indemnizaciones, por retiro voluntario, que siguió el hoy accionante en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP.




El legitimado activo, en el mes de septiembre del año 2008, notificó al vicepresidente y representante legal de PETROPRODUCCIÓN la solicitud de desahucio, a través de la cual expresó su decisión de dar por terminada su relación laboral que había mantenido por más de 29 años con la referida institución en dicha solicitud, manifestó también la necesidad de que se aplique la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo de Petroproducción, suscrito el 28 de noviembre del año 2000, así como también los artículos 184 y 185 del Código de Trabajo; sin embargo, el accionante afirmó que PETROPRODUCCIÓN no cumplió con las disposiciones antes indicadas.

Frente a esta situación, Sergio Bolívar Araujo Villalva planteó el juicio laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP. En primera instancia, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, mediante la sentencia del 21 de octubre de 2013, rechazó la demanda; por lo cual, el actor interpuso recurso de apelación, habiéndose adherido los demandados, este fue conocido por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que mediante sentencia del 22 de enero de 2014, lo desestimó por improcedente y confirmó la sentencia subida en grado. Posteriormente, el actor interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 02 de julio de 2014.

Argumentos del accionante

El legitimado activo afirma que el auto expedido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de julio de 2014, inadmitió su recurso de casación vulnerando varios de sus derechos constitucionales, pues, en su criterio, se estableció, sin una adecuada motivación, que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación; esto es, la formulación de los fundamentos en que se sustenta la violación de normas de derechos que se acusa en el recurso.

A decir del accionante, con dicha inadmisión, se le ha negado su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. En este contexto, manifiesta que en el recurso consta una fundamentación correcta y acorde con la causal que sustenta el recurso de casación, conforme la normativa que rige este remedio procesal.

 Adicionalmente, el accionante afirma que la motivación “(...) no se limita solamente a citar en la resolución normas jurídicas o principios del derecho, sino una explicación razonada y coherente de la pertinencia de la aplicación de esas normas (...)”; así también, sostiene que la propia Corte Constitucional ha



determinado que una decisión, para considerarse motivada, debe ser razonable, lógica y comprensible, lo cual, en su criterio, no se ve reflejado en el auto que impugna.

El legitimado activo manifiesta que el recurso de casación es extraordinario y formal, encontrándose minuciosamente regulado en la Ley de Casación, la cual establece los requisitos para su admisión. En este sentido, señala que uno de esos requisitos es la enunciación de las normas que se consideran infringidas en la decisión recurrida, “(...) lo cual implica que al momento de analizar la admisibilidad de un recurso, la Corte Nacional de Justicia esté en la obligación de analizar uno a uno los cargos en contra de las normas que el recurrente considera violadas, constituyendo una violación del derecho a la motivación el hacerlo solamente respecto de una de las normas y omitir deliberadamente respecto del resto”. Añade que lo expuesto “(...) se corrobora, cuando la Corte Nacional, al analizar un recurso de casación, eventualmente señala que existen cargos indebidamente fundamentados, pero otros que sí lo están y por ende admite el recurso de casación”.

Bajo estas consideraciones, el legitimado activo indica que en el presente caso la Sala de Conjuces se limitó a examinar los cargos respecto de una sola norma, omitiendo el análisis del resto del recurso de casación e inadmitiéndolo sin analizar todos los fundamentos, lo cual, en su criterio, conlleva una inadecuada motivación del auto.

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo afirma que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante solicita que mediante sentencia “(...) se sirva declarar la vulneración de mis derechos constitucionales en el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección y como medida de reparación integral se declare la nulidad de dicha providencia, disponiendo que la Corte Nacional se pronuncie sobre mi recurso de casación oportunamente interpuesto”.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjuces

de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0437-2014 en el juicio de trabajo N.º 138-2013, 552-2010, seguido en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP, mismo que en su parte pertinente, señala:

Debe recordarse, que por el carácter eminentemente estricto y riguroso de la ley de casación, el recurso debe cumplir con los requisitos de fondo y forma que la ley de la materia contempla ya que por el principio dispositivo, la Sala no puede pronunciarse sobre lo no planteado o mal alegado. Todo lo expuesto, lleva a concluir que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la casación obliga, debiendo en su escrito presentar: ‘...al Supremo las causales o motivos legales de invalidación del fallo recurrido, debidamente ordenados y agrupados por capítulos, en forma clara y precisa, de modo que constituyan el cuerpo de la acusación contra la sentencia recurrida,...’ (Álvaro Pérez Vives, Recurso de Casación, en materia Civil, Penal y Trabajo, Bogotá, Ediciones Lex, Segunda Edición, 1946, p. 43.) A su vez, se hace notar al casacionista que la sentencia del tribunal de alzada es confirmatoria del fallo emitido en primer nivel que rechaza la demanda, resultando por tanto ilógico que la parte actora esté conforme con las conclusiones acerca de las pruebas a las que ha llegado el Tribunal de instancia y base su recurso en esta causal para pretender que el Tribunal entre analizar la prueba actuada, es improcedente.- Por lo expuesto se inadmite el recurso de Casación presentado. Notifíquese y devuélvase.

Contestación a la demanda

Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito ingresado el 02 de julio de 2015, presentan informe de descargo, señalando lo siguiente:

Que el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé la fase de calificación del recurso de casación, mismo que tiene relación con el artículo 8 de la Ley de Casación, que estipula la admisión o inadmisión del recurso; por lo tanto, afirman que frente a la existencia de tales requisitos no podría existir, como lo afirma el accionante, vulneración del derecho al debido proceso o a la seguridad jurídica, menos aún, podría considerar que dicha vulneración proviene de la actividad propia de los conjuces, quienes, en ejercicio de sus atribuciones, inadmitieron el recurso propuesto.

Aseguran que el recurso de casación exige el cumplimiento de requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra el de fundamentación; aseguran también, que todos los requisitos deben guardar armonía entre sí, de forma tal que las normas alegadas y la fundamentación presentada, al amparo de una determinada causal, “(...) deben estar acordes con la naturaleza jurídica de esta última (causal primera); y, siendo que es el recurrente, quien delimita la actividad del juez,



dicha reflexión debe enmarcarse en los parámetros que cada causal por su finalidad establece, a fin de que su impugnación pueda prosperar”.

Señalan además que el juez de casación no puede actuar de oficio, pues siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso y exige que la fundamentación del recurso sea detallada, precisa y sobre todo que contenga una argumentación racionalmente lógica; por lo que, el recurrente debe usar un argumento debidamente sustentado, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que “(...) la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.

Sobre la falta de motivación alegada, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia asegura que el auto de inadmisión impugnado en la presente acción, se sustentó basándose en la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, pues la debida fundamentación del recurso no guardaba armonía con la causal alegada, presentando así razones suficientes para justificar que este incumplimiento constituye una circunstancia prevista expresamente por la ley de la materia para su inadmisión; por ello, aseguran que “(...) se han demostrado las razones legales para su inadmisión, se ha guardado la respectiva correlación entre las premisas normativas expuestas y la decisión del fallo (...)”.

Audiencia pública

Mediante providencia del 23 de junio de 2015, la jueza ponente convocó a audiencia pública, misma que se llevó a cabo el 10 de julio de 2015 a las 10h30, en la Sala de Audiencias del Organismo, en la cual se contó con la presencia del legitimado activo Sergio Bolívar Araujo Villalva en compañía de su abogado patrocinador; por parte de la Procuraduría General del Estado, intervino el abogado Rodrigo Durango y por parte de PETROECUADOR EP, el abogado Patricio Fiallos en calidad de procurador judicial.

Los conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber sido legal y debidamente notificados, mediante oficio N.º 0021-AAMA-SUS-CC-2015 del 25 de junio de 2015, no comparecieron a la antedicha diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección


La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico

Al ser el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?

 El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún



caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional¹ en el siguiente sentido:

(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).

En la misma línea, esta Corte Constitucional señaló² que:

Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, **como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada**, así como la observancia de procedimiento mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas. (El resaltado no forma parte del texto).

En este contexto, se pueden identificar tres fases que componen este derecho: 1) acceso al órgano jurisdiccional; 2) tramitación conforme el debido proceso para obtener una resolución motivada y, 3) ejecución de la decisión. Dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada.

En el caso *sub examine*, el accionante considera que el auto dictado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117-14-SEP-CC, Caso No. 1010-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, de 04 de diciembre de 2013.

su derecho a la tutela judicial efectiva, porque ha sido dictado sin examinar integralmente sus argumentos esgrimidos en el recurso de casación. Por esta razón, para resolver el presente caso, se analizará si la decisión impugnada cumple la segunda fase que configura el derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, si esta se encuentra adecuadamente motivada.

Respecto a la motivación, esta garantía se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión; así como, la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.

Esta Corte Constitucional³ se ha pronunciado reiteradamente respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Ahora bien, es necesario puntualizar los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuanto por esta Corte, para determinar si una decisión se encuentra bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte⁴, precisó:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-14-SEP-CC, caso No. 1604-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

d



coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En este sentido, esta Corte Constitucional procederá a examinar la decisión judicial impugnada mediante la presente acción, a la luz de los parámetros que configuran la garantía de la motivación.

Razonabilidad

Sobre la razonabilidad, implica la fundamentación de la decisión del juez a través de la estructuración de su criterio sobre la base de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto o sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionar este caso concreto. Así, el criterio del juez será razonable en tanto aquél haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo.

Para verificar si la decisión judicial cumple con el parámetro de razonabilidad, se debe considerar inicialmente que la causa *a quo* deviene de un recurso de casación, respecto del cual, esta Corte Constitucional ha establecido:

A efectos de analizar el caso concreto, esta Corte debe señalar que la casación es un recurso extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada por lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa pertinente a cada caso. En tal sentido, su principal característica es ser un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así, el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate⁵.

En este sentido, la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y, 4) Resolución; dentro del análisis que le corresponde realizar a esta Corte, para resolver el caso concreto, se examinará la segunda fase, puesto que la decisión impugnada resolvió inadmitir a trámite el recurso.

Al respecto, la Ley de Casación, artículo 8, determina que concedido el recurso; el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Una vez recibido el proceso, dentro del término de quince días, y designada la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, esta examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC caso N.º 2225-13-EP.

admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13 si lo rechaza, devolverá el proceso al inferior.

En este sentido, en dicha fase de casación, la Sala de Casación analiza la primera fase, es decir, la “calificación”⁶ y por ende, lo decidido por el juez u órgano judicial respectivo, procediendo a determinar su conformidad o no con dicha decisión. En este caso, en el supuesto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, la Sala de Casación lo admitirá, mientras que, si verifica que el mismo no cumple los presupuestos necesarios, declarará su inadmisibilidad.

La Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que en esta fase corresponde al órgano casacional, el análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso.

En el caso *sub examine*, la decisión judicial impugnada se encuentra estructurada con cuatro considerandos; el primero establece las normas por las cuales la Sala de Conjuces tiene competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación. En el considerando segundo, la Sala manifiesta que el recurso cumple con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación; es decir, los conjuces sostienen que la decisión recurrida puso fin a un proceso de conocimiento, que fue interpuesta por quien se considera agraviada por la misma; y que se presentó dentro del tiempo correspondiente. Luego, el considerando tercero se refiere al derecho a recurrir, consagrado en los artículos 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, señalando que el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos. Finalmente, el considerando cuarto contiene el análisis realizado por la Sala sobre la fundamentación del recurso y la decisión de inadmitirlo.

Respecto del último considerando, vale indicar que la Sala circunscribe su análisis sobre la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁷, únicamente respecto del cargo sobre la supuesta falta de aplicación

⁶ En cuanto a la primera fase, la calificación, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, esta corresponde al órgano judicial respectivo, el mismo que en su análisis deberá determinar si concurren las siguientes circunstancias: 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 –sentencias o autos definitivos que pongan fin a los procesos de conocimiento–; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley; y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6. Ante lo cual, el órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso, para lo cual tendrá el término de tres días.

⁷ Ley de Casación. Artículo 3, causal 1ra: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

d



del artículo 4 del Código del Trabajo. En este contexto, la Sala estableció que: “(...) en dicha impugnación podemos ver que el recurrente presenta argumentos que no son propios para esta causal (...), tornando en inadecuada su defensa”, lo cual, en criterio de la Sala significó que no pueda “(...) dar cumplimiento con la fundamentación del recurso conforme las exigencias del numeral 4 del Art. 6 de la ley de la materia (...)”.

Posteriormente, los conjuces de la Sala que emitió el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, realizan referencias acerca del alcance del recurso de casación y su papel como jueces de la Corte Nacional, indicando que “(...) por el carácter eminentemente estricto y riguroso de la ley de casación, el recurso debe cumplir con los requisitos de fondo y forma que la ley de la materia contempla ya que por el principio dispositivo, la Sala no puede pronunciarse sobre lo no planteado o mal alegado”. Asimismo, el considerando contiene la cita de un criterio doctrinario que se refiere al escrito mediante el cual se interpone recurso de casación, señalando la necesidad de que el recurrente fundamente de forma clara y precisa sus argumentos, los cuales constituyen una unidad que debe examinar el órgano casacional.

Finalmente, la Sala, por considerar que no existe una adecuada fundamentación respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación respecto de la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, inadmitió el recurso formulado por el legitimado activo

Ahora bien, de la lectura del auto impugnado, esta Corte Constitucional observa que la Sala de Conjuces estructuró su análisis exclusivamente, sobre el cargo anteriormente detallado, empleándolo como el único fundamento para inadmitir a trámite el recurso. Mas, de la revisión del escrito del recurso, se evidencia que el legitimado activo formuló otros cargos al amparo de la misma causal de la Ley de Casación; así, se observa que en dicho escrito el entonces recurrente precisó que la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no aplicó, además del artículo 4 del Código del Trabajo, los artículos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo normativo y los artículos 169, 424, 425 y 427 de la Constitución de la República.

En este sentido, se desprende que la Sala de Conjuces no se pronunció respecto de todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso de casación, habiendo examinado únicamente la calificación de la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo. En tal virtud, se desprende que la Sala estableció como único criterio para inadmitir el recurso, la presunta inadecuada fundamentación respecto de uno solo de los cargos esgrimidos en el escrito, lo cual conlleva un análisis incompleto, en tanto no analizó los otros cargos

formulados al amparo de la misma causal primera, en las que también se sustentó el recurso de casación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido⁸ que: “(...) para la resolución del recurso de casación la Corte Nacional de Justicia debe ceñirse a lo señalado por las partes, sin que tenga competencia para ir más allá de lo establecido en el escrito por medio del cual se interpone el recurso y la contestación al mismo”.

En este orden de ideas, se debe establecer que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria es un recurso formal, que se encuentra limitado por lo dispuesto en la ley y por lo señalado por las partes. En tal sentido, era obligación de la Sala hacer un análisis de todos los cargos que fueron sustentados por el accionante en la interposición de su recurso de casación, vulnerando el principio dispositivo en virtud del cual las autoridades judiciales deben pronunciarse respecto de lo señalado por las partes dentro de un proceso.

Cabe indicar que esta Corte Constitucional ha indicado⁹ que “(...) al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta en la decisión que desnaturaliza el carácter cerrado del recurso [de casación], la Corte Constitucional concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad”.

En conclusión, por las razones expuestas, el examen realizado por la Sala de conjueces que fue plasmado en el auto impugnado, no se fundamenta en las normas que regulan el recurso de casación, habiéndolo desnaturalizado esencialmente, en los parámetros de calificación que debe emplear la Corte Nacional de Justicia para admitir o inadmitir los recursos. Por tanto, ante esta inobservancia de normas y principios relativos a este remedio procesal, la decisión no cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Este requisito tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de esta promulgación de un criterio jurídico adecuadamente construido.

En el caso *sub judice*, tal como ha quedado establecido, a través de la decisión judicial impugnada se inadmitió a trámite el recurso de casación formulado por el

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 205-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1618-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 129-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1329-13-EP



legitimado activo, utilizando, para tal efecto, el argumento de uno solo de los cargos sustentados en el recurso. Al respecto, esta Corte Constitucional, ha señalado¹⁰ que “(...) se incumplió el requisito de lógica, en tanto no existió una justificación completa de todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación (...)”.

En este contexto, aquello conlleva a que la construcción lógica del argumento empleado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia sea impreciso, puesto que la conclusión a la que se llegó respecto a que no existió una adecuada argumentación del recurso, se basó en una premisa incompleta que no tomó en consideración ninguno de los otros fundamentos proferidos por el accionante en el escrito de casación, tornando al discurso en falaz y como tal, incoherente, dado que la conclusión obtenida por los conjuces requería que la construcción de la premisa en que se sustentó, examine y aborde todos los argumentos que constan en el recurso.

En definitiva, aquella inadecuada construcción argumentativa del auto impugnado, conlleva a que el mismo no cumpla con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, debe ser entendido como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética. Este elemento de la motivación es importante ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tiene la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector.

En el caso *in examine*, se debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelven incomprensible.

En conclusión, del análisis expuesto, se determina que el auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración al debido proceso y además en el caso *sub examine* a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 129-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1329-13-EP

de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto el auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, debiendo conformarse otro Tribunal de la Sala para que conozca el recurso de casación formulado por el señor Sergio Bolívar Araujo Villalva en atención a lo expuesto en el presente fallo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana



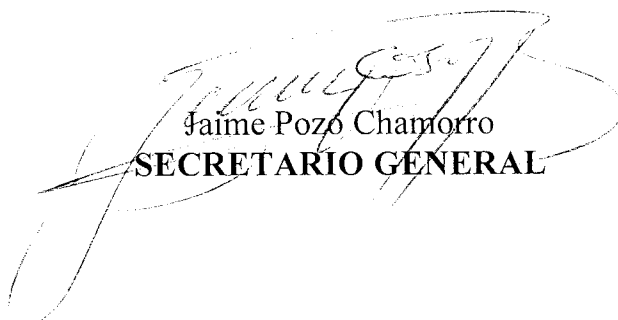
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1427-14-EP

Página 15 de 15

Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 23 de septiembre de 2015.
Lo certifico.

JPCH/ppch/mbv

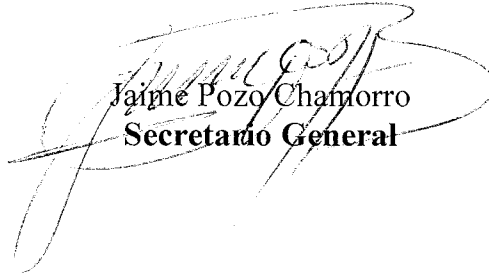

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1427-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 02 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

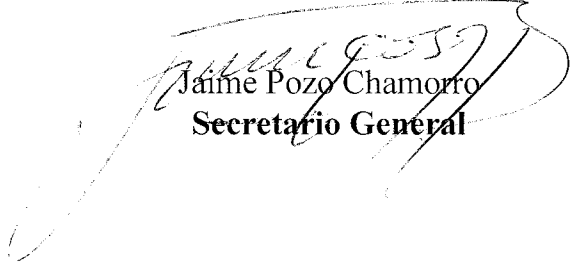
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1427-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y cinco días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 315-15-SEP-CC de 23 de septiembre de 2015, a los señores Sergio Bolívar Araujo Villalba en las casillas constitucionales **176, 620** y a través de los correos electrónicos: soleilawyers@hotmail.com; szaidan2009@hotmail.com; y dga@dgallegal.com; a la Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos, PETROPRODUCCIÓN en las casillas judiciales **1202** y **1425**; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 4312-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió los expedientes Nros. 552-2010, 138-2013 y 0437-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

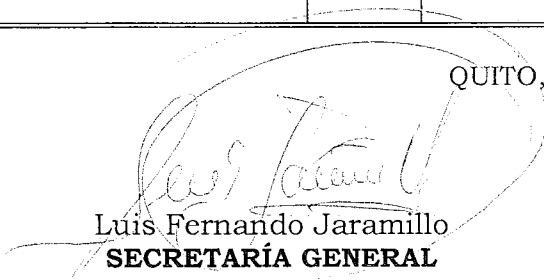
JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 501

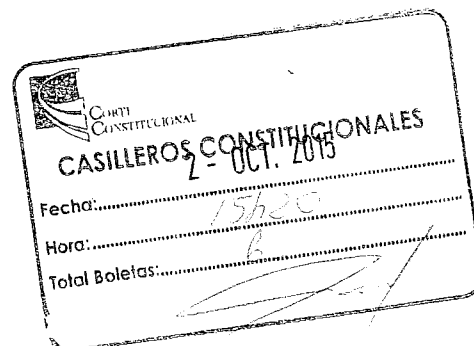
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0017-15-IN	SENTENCIA Nro. 046-15- SIN-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1630-14-EP	SENTENCIA Nro. 310-15- SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
SERGIO BOLÍVAR ARAUJO VILLALBA	176 y 620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1427-14-EP	SENTENCIA Nro. 315-15- SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 02 de Octubre del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



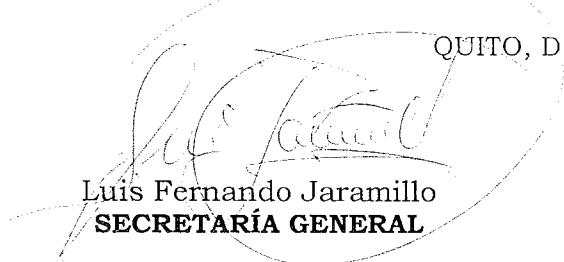



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 546

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MONTECRISTI	4230	0017-15-IN	SENTENCIA Nro. 046-15-SIN-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
BRATISLAV ZIVADINOVIC	3414	GERENTE DE LA COMPAÑIA ALICORP S.A.	234	1630-14-EP	SENTENCIA Nro. 310-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		EMPRESA ESTATAL DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEOS, PETROPRODUCCIÓN	1202 y 1425	1427-14-EP	SENTENCIA Nro. 315-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

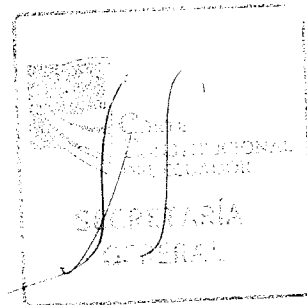
QUITO, D.M., 02 de Octubre del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

5 Boletas
02/10/2015
1540


Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 02 de octubre de 2015 14:34
Para: 'soleilawyers@hotmail.com'; 'szaidan2009@hotmail.com'; 'dga@dgallegal.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 315-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1427-14-EP
Datos adjuntos: 1427-14-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 05 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4312-CCE-SG-NOT-2015

Señores

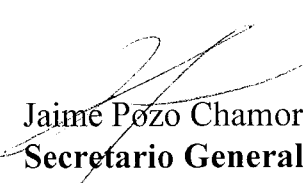
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

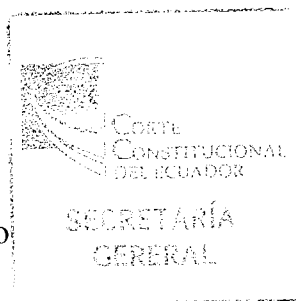
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 315-15-SEP-CC del 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1427-14-EP, presentado por Sergio Bolívar Araujo Villalba, a la vez devuelvo el expediente 0437-2014, constante en 017 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente de segunda instancia constante en 050 fojas útiles; y, el expediente de primera instancia constante en 1.852 fojas útiles, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pózo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



E-X-15
136